

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 30 de junio de 2021. Llevo el proceso al despacho de la señora Juez informándole que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante se encuentra vencido y no hubo pronunciamiento alguno. SIRVASE PROVEER.



YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 759

RADICADO: 27001333300420210011000
DEMANDANTE: JACKSON NEIL PALACIOS IBARGUEN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANTON DE SAN PABLO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: DECIDE RECURSO DE REPOSICION Y ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 581 del 31 de mayo de 2021 que inadmitió la demanda.

DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO

Hace consistir el recurrente su inconformidad con la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 581 del 31 de mayo de 2021, en las razones que pasan a exponerse:

"(...) 3. Por considerar que en el caso que nos ocupa no es perentorio el cumplimiento del proceso de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, se procedió a radicar de manera directa la controversia judicial; esta consideración se fundamenta en lo normado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, mismo que nos permitimos transcribir:

"ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (Negritas y subrayado fuera de texto)

4. *La anterior norma rige desde el 26 de enero de 2021; por tanto es aplicable para las consideraciones del presente asunto.*

Es por la anterior narrativa que de manera respetuosa considera el suscrito que por ser facultativo acorde a la norma transcrita el requisito de procedibilidad para el caso que nos ocupa, nos abstuvimos de la realización de dicho trámite prejudicial y acudir directamente ante su Señoría, con fundamento en lo cual recurrimos el Auto Interlocutorio No. 581 del 31 de mayo de 2021”. (ver expediente digital).

Del anterior escrito se corrió traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con los artículos 110 y 319 del C.G.P. norma aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 242 del CPACA, sin que exista constancia en el plenario de pronunciamiento alguno. (Ver expediente digital).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la modifique, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ al referirse a este recurso, lo siguiente:

"(...) Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos.

¹ López Blanco, Hernán F. “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005. p 749.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver”.

Ahora bien, frente a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, el Código General del Proceso disposición normativa aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 242 del CPACA, prevé:

*"(...) **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

...”

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que el apoderado de la parte actora el día 8 de junio de 2021 interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 581 del 31 de mayo de 2021 dentro de la oportunidad legal correspondiente, toda vez que la providencia recurrida le fue notificada el día 2 de junio de 2021, es decir, que los tres (3) días con los que disponía para ello, vencían el 8 de junio de 2021, fecha dentro de la cual lo presentó.

Verificada la oportuna presentación del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante, le corresponde al Despacho establecer si los motivos y fundamentos jurídicos expuestos en el auto interlocutorio No. 581 del 31 de mayo de 2021, han variado y por ello debe revocarse o si por el contrario dicha decisión amerita ser confirmada.

Revisada la providencia objeto de reproche, se observa que en ésta se indicó que una de las falencias que presentaba la demanda y sus anexos y que ameritaba su inadmisión, era la inexistencia de la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, sin advertirse involuntariamente, que por tratarse de un asunto laboral (declaratoria de insubsistencia de un nombramiento, reintegro y pago de emolumentos dejados de percibir), dicho requisito a las voces de lo dispuesto en el

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 modificadorio del artículo 161.1 del CPACA es facultativo, por lo que no era necesario acreditar el agotamiento del mismo.

Así las cosas, el Despacho repondrá parcialmente la providencia recurrida, en el sentido de que no constituye falencia que impide la admisión de la demanda, el no acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

De otro lado, al revisar el expediente, se observa que mediante mensaje de datos de fecha 08 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandante estimó razonadamente la cuantía y además allegó los documentos indicados en el acápite de pruebas y anexos de la demanda, es decir, que la subsanó en los términos señalados por el Despacho en el auto interlocutorio No. 581 de fecha 31 de mayo de 2021.

En ese orden de ideas, el Despacho admitirá la demanda y sus anexos, por cuanto la misma reúne los requisitos y presupuestos necesarios para su presentación en el marco de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto interlocutorio No. 581 del 31 de mayo de 2021 proferido en el presente asunto, en el sentido de que no constituye falencia que impide la admisión de la demanda, el no acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITASE la demanda presentada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor **JACKSON NEIL PALACIOS IBARGUEN** en contra del **MUNICIPIO DE CANTON DE SAN PABLO**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al **MUNICIPIO DE CANTON DE SAN PABLO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda y sus anexos.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda y sus anexos.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda y sus anexos.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

SEPTIMO: Póngase a disposición de las entidades notificadas en la Secretaria de este Juzgado, copia de la demanda y sus anexos.

OCTAVO: REMÍTASE inmediatamente a través del buzón electrónico de notificaciones judiciales de las entidades notificadas, copia virtual de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOVENO: Hecho lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención

DECIMO: REQUIERASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo procedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

DECIMO PRIMERO: Reconózcasele personería al Doctor **JULIO EDGAR CORDOBA MURILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.831.809 de Istmina y la T.P. No. 221122 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido y que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado No. 31, el presente auto.

Hoy 1 de 07 de 2021, a las 7:30 a.m

YC
Secretaria